

**3.2.9. DECRETO Nº 8.938 30 DE ABRIL DE 2012 (VENEZUELA)[[1]](#footnote-1)**

Principio de no discriminación en el trabajo

Artículo 21. Son contrarias a los principios de esta Ley las prácticas de discriminación. Se prohíbe toda distinción, exclusión, preferencia o restricción en el acceso y en las condiciones de trabajo, basadas en razones de raza, sexo, edad, estado civil, sindicalización, religión, opiniones políticas, nacionalidad, orientación sexual, personas con discapacidad u origen social, que menoscabe el derecho al trabajo por resultar contrarias a los postulados constitucionales. Los actos emanados de los infractores y de las infractoras serán írritos y penados de conformidad con las leyes que regulan la materia. No se considerarán discriminatorias las disposiciones especiales dictadas para proteger la maternidad, paternidad y la familia, ni las tendentes a la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

1. Anexo VEN/DIGU/LADL/01 Para ver la norma in extenso, también puede utilizar el siguiente link <http://www.correodelorinoco.gob.ve/wp-content/uploads/2012/04/DECRETO-LEY-ORGANICA-DEL-TRABAJO-ENVIADA.pdf> [↑](#footnote-ref-1)